

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7681-2023
CARATULADO : GAC/FISCO DE CHILE-CONSEJO DE DEFENSA
DEL ESTADO DE CHILE

Santiago, nueve de Abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

A folio 1, comparece don **NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA**, cédula de identidad N°6.135.802-1, abogado, domiciliado en Doctor Sotero del Rio N°326, oficina 1.104, comuna y ciudad de Santiago, en representación de don **VÍCTOR HUGO GAC PINOCHET**, cédula de identidad N°6.135.802-1, casado, jubilado, domiciliado en Avenida Grecia, casa C, comuna de Ñuñoa, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado por Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Agustinas N°1.225, piso 4°, comuna y ciudad de Santiago.

Funda su pretensión en que su representado fue objeto de torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes, lo cual se encuentra recogido en el Registro de la Comisión de Prisión Política y Tortura con el N°9.118.

Inicia su relato señalando que comenzó a trabajar en la empresa de Ferrocarriles del Estado, en el año 1961. Que, en el año 1970, en su condición de Dirigente Sindical de Militancia Socialista, fue llamado a participar en el equipo de don Naún Castro Henríquez, como asesor laboral, para luego ser destinado a colaborar con don Andrés Van Lancker, encargado de ejecutar el paso de las Industrias Textiles al área de Propiedad Social, siendo su trabajo principal el “negociar con los sindicatos” y brindar



Foja: 1

seguridad que el traslado al área social no significaría merma económica ni social a los trabajadores. Al terminar dicho proceso, y al estar las principales empresas textiles de la época, es que se le designó jefe de Relaciones Laborales de la Planta Poliéster de Sumar, donde echaron a andar el proyecto de una moderna tintorería que compitiera con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, el que quedó paralizado a un mes de su inauguración por órdenes de la Dictadura Militar, en septiembre del año 1973, lo que culminó con el retorno de la familia Sumar y el despido masivo de la mayoría de ingenieros, acusándolos de desleales por haber involucrado un proyecto que ellos nunca consideraron.

En lo concreto, afirma que desde el 11 de septiembre de 1973 hasta la fecha de su primera detención se mantuvo en la clandestinidad y en contacto con algunos trabajadores de Sumar que habían llegado en su búsqueda a la casa de sus padres, desde donde se enteró por un abogado conocido de su situación, y la de un grupo de cercanos con quienes trabajaba, de los cuales, cuatro habían sido expulsados, y otra repatriada a Uruguay, siendo éste quien le recomendó entregarse, atendido el riesgo que era el que lo detuvieran sin testigos.

Explica, que con una citación que le había dejado la Patrulla de Tacna en casa de sus padres, se presentó en el Regimiento Tacna, el día 21 de noviembre donde fue conducido a las Oficinas del Servicio de Inteligencia Militar, a una especie de galpón, y donde luego de comprobar su identidad, lo llevaron a una especie de galpón cerrado con techo de mallas de camuflaje; allí pasó la noche junto a otras personas. El día 23, por la tarde, lo interrogaron acerca de cómo había llegado a Sumar desde Ferrocarriles, de su relación con Andrés Vanlancker, su militancia en el PS, su relación con el MIR en las textiles, y el Cordón Vicuña Mackenna, entre otras cosas. Desde el momento de ese interrogatorio los tratos fueron más rudos procediendo además de vendarle la vista, a amarrarle las manos a la espalda, y lo hicieron caminar tomado por los brazos hasta un espacio oscuro, con una puerta de hierro cuadrada y totalmente hermética, donde únicamente entraba algo de luz y aire, donde además se encontraba otra persona que se identificó como Demócrata Cristiano. Al día siguiente, lo sacaron de la celda, lo llevaron al patio principal con el argumento de



Foja: 1

estírar las piernas, le vendaron los ojos, les sacaron los zapatos y calcetines, y lo hicieron caminar por el suelo ardiendo, hasta que alguien de mayor rango preguntó qué pasaba y de qué sector era, y ante la respuesta de los conscriptos, ordenó que se pusiera los zapatos, afirmando que era él quien estaba a cargo en ese momento. Ante dicha orden, uno de quienes estaba ahí le dio un culetazo en el estómago, que le provocó un fuerte dolor, lo empujó y lo hizo caminar con los ojos vendados procediendo en ese momento a chocar con una muralla. Al llegar a su celda, el milico que lo acompañaba le dijo: “no siempre te va a salvar la campana”.

Al día siguiente, lo fueron a buscar, y le dijeron que estaba libre.

Sin perjuicio de lo anterior, dos días después de haber sido liberado, un camión militar se detuvo frente a casa de sus padres, y lo llevaron nuevamente al Tacna. Allí lo llevaron al Servicio de Inteligencia Militar, comenzando a decirle que “estaba complicado”, y que había cosas que él no había dicho, acusándolo de ser jefe de grupos armados de combate, de posesión de armas encontradas en su oficina. Al no obtener las respuestas deseadas, lo amenazaron que si no cooperaba iban a perder la paciencia, por lo tanto tenía hasta el día siguiente para pensar sus respuestas, y lo llevaron a una celda un poco más amplia que la de su primera detención.

Al día siguiente, se abrió la puerta de la celda y había dos soldados que lo hicieron salir, le ataron las manos a la espalda y le vendaron los ojos con un pañuelo rojo que era una banderola del PS, y le dijeron “para que mueras feliz”; luego, otra voz le recomendó que rezara, y otro preguntaba que cómo se llamaba el prisionero, ante la respuesta ordenó que lo desatarán, y se fue con él. Lo llevó hasta un camión militar donde se sacó la venda, estaba oscuro, y un Teniente lo ayuda a subir, le ordenó sentarse y nuevamente lo ató. Al comienzo, se sentó al frente, luego, a su lado, para evitar que se cayera, pero le advirtió que llegado donde “los tiras” se tenía que cambiar de lado. El camión llegó a Investigaciones, lugar donde se da cuenta que está abarrotado de presos, al contrario de Tacna. Allí lo ingresaron a una celda colectiva llamada “patilla”, donde había unos 20 a 30 prisioneros y sólo dos tazas de baño al centro, y donde debían dormir y hacer sus necesidades.



Foja: 1

Transcurridos tres días, le repitieron las acusaciones, le leyeron lo mismo del Servicio de Inteligencia Militar, y además le preguntaron por gente de Administración, dirigentes sindicales y militancia de algunos trabajadores. Le preguntaron además por las armas, por sus contactos en el Partido, por cómo había llegado a tener una “tupamara” como secretaria, y qué dónde había estado el 11 y 12 de septiembre, entre otras preguntas y acusaciones. Claramente no creyeron ninguna de las respuestas que les dio, porque para ellos ocultaba información. Luego de ello, lo llevaron a otra sala donde lo pusieron de espaldas en algo similar a una camilla, le amarraron las manos, luego le bajaron la ropa interior, le levantaron y abrieron las piernas para intentar ponerle corriente en el recto, lo que no se concretó puesto que tuvo una fuerte hemorragia producida por hemorroides, la que intentaron detener con un trapo húmedo que le pusieron entre las piernas y le ordenaron que lo apretara. Alguien de los presentes señaló que *“hay que dejarlo ahí, hasta que pase la cosa, con lo que mandaron del Sim podemos hacer el informe”*.

Por la noche de ese mismo día, fue devuelto a la Patilla donde algunos de sus compañeros se acercaban a él, intentando levantarle la moral. El día 14 de diciembre lo llevaron a una oficina, le hicieron firmar un documentos que según ellos era su declaración, la que no le permitieron leerla, bajo la amenaza que si no la firmaba su libertad demoraría largo tiempo. En la tarde de ese día, fue trasladado al Estadio Chile--, donde permaneció por cuatro meses--, junto a otro prisionero, en un Jeep del Ejército, descubierto y sentados ellos con las manos libres y sin vendas, mientras el chofer y su acompañante, dos militares armados, iban de espaldas a ellos. En dicho lugar, fue recibido efusiva y cálidamente, había más libertad de movimiento y se veía a los prisioneros más relajados. En dicho lugar, se encontraba recluido bajo el nombre de “Prisioneros de Guerra”, y sometidos al régimen de la Convención de Ginebra.

Ya ahí, comenzaron a llegar algunos trabajadores de Sumar que se asombraban de verlo ahí, y lo miraban entre sorprendidos y culpables, puesto que algunos informados del supuesto asilamiento del señor Gac, procedieron a cargarle todo cuanto podían. En dicha detención conoció que el Servicio de Inteligencia Militar tenía un retrato de él como de activista



Foja: 1

político peligroso, y sobre ese retrato, interrogaba a los demás trabajadores. Es del caso, que como a fines de diciembre recibió la primera encomienda, que se traducía en un pequeño mensaje de su familia.

Señala, que en el mes de abril de 1974, al cerrarse los estadios como campos de detención, y al tener un proceso en la 2° Fiscalía Militar, es que fue enviado con el grupo que tenía como destino la Penitenciaría de Santiago, donde fue destinado a la calle 6 del óvalo central, donde no podía salir, no podía mirar hacia afuera, y donde el único contacto con el exterior, era el cielo. Aquél, era un encierro con características represivas, y donde se les sometía a allanamientos periódicos y castigos, si encontraban siquiera una carta que no hubiera sido autorizada.

Refiere, que el trato que recibían, no distaba mucho del trato de un reo común, a pesar de estar bajo las normas de la Convención de Ginebra, algo que por cierto no pidieron, sino que éste fue dado al alegar en su defensa la Dictadura que en Chile había una guerra contra la subversión.

Manifiesta, que en dicho centro de reclusión se encontraba un Doctor, de nombre Álvaro Reyes, conocido traumatólogo, con quien comentaba las secuelas y molestias producto de los apremios que había sufrido y quien le gestionó una operación que se concretó en el mes de agosto, siéndole recomendada hospitalización necesaria para que se recuperara, a lo cual el Teniente de Gendarmería se oponía. Es del caso, que al quinto día de su recuperación hubo un corte de luz, y ante la ausencia de un electricista, es que él junto a otros internos se ofrecieron para revisar el tablero, lo que ocasionó otro corte de energía, atendido lo cual el Teniente lo sindicó como el responsable y lo ingresó a la calle de los castigados, que es donde ingresan los reos más rebeldes, los violentos que protagonizan reyertas donde hay heridas, por ejemplo.

Aduce, que el ingreso fue dado en las peores condiciones que se puedan imponer a un ser humano; el trato inhumano no fue sólo físico, como una celda fría, oscura, con piso de baldosas, sin frazadas, ni colchón, sólo con una bacinica, sino que también fue psicológico. Para poder capear el frío de la primera noche se la pasó saltando y haciendo gimnasia. Señala, que un enfermero del hospital le comentó que el Teniente se había sentido desafiado por el doctor al indicarle más días de reposo al recién operado de



Foja: 1

los que él estimaba como necesarios, comprendiendo que le tocarían días duros y que estaría solo. Así las cosas, es que una noche, y no pudiendo dormir en esas frías baldosas, es que procedió a abrirlos y los aplastaba, disponiendo uno para su cadera y otro para en la cabeza. Un día por la tarde, comenzó a cantar sin parar, lo que le daba ánimo e interacción con otros reos, hasta que le indicaron unos reos comunes que mientras lo vean entero, no le traerían nada de abrigo, ni lo devolverían a su calle. Horas más tarde, llegó un practicante quien al verlo toser le indicó 2 aspirinas. Luego de lo anterior, llegó un Gendarme para llevarlo al hospital, donde le pusieron suero, le indicaron alimentación, antibióticos, un día de reposo, y observación en el hospital. Relata, que al regresar a la calle 6 sus compañeros le propusieron ser Monitor de la calle, quien era quien tenía la llave de la bodega y funcionaba como enlace entre los detenidos y el cabo a cargo de la calle, y así esperaba que lo llamaran a declarar ante la Fiscalía, donde fue llevado recién a fines de agosto del 1973, a la 2º Fiscalía Militar de Santiago donde la actitud era abierta y casi amable. Procedió el Fiscal a leerle parte del informe de investigaciones, y le comentó aparte de lo que se presumía eran sus declaraciones, había otras de conocidos suyos que no le favorecían, pero que para simplificar el enredo iban a empezar de nuevo, con preguntas de su parte referidas a temas concretos como las armas encontradas en su oficina, que responde pertenecían a los rondines, y en cuanto al resto de las preguntas formuladas, se limitó a repetir sus declaraciones anteriores, las cuales no habían sido consideradas. Finalizó el Fiscal que posiblemente estaría libre los primeros días de noviembre.

El día 20 de noviembre de 1974 llegó la orden de su libertad, donde casi a las 8 de la noche salió de la ex Penitenciaría, donde lo esperaba su pareja, con quien tenía una hija de 2 años. Se fueron a vivir con los padres de su actual pareja.

Al día siguiente, le explica ésta que ella trabaja en una distribuidora de alimentos, y él por su parte por la noche rechaza una oferta de viaje a California por el programa que había gestionado Orlando Letelier, y que sólo debía presentarse en la embajada de Estados Unidos y ellos harían las gestiones para enviarlo, pero nunca estuvo en sus planes el exilio por lo que lo rechazó, ya que además quería ver su situación en Ferrocarriles del



Foja: 1

Estado, porque le correspondía un desahucio a todo evento y fuera de prescripción, atendidos los 10 años de servicio que tenía. Agrega, que estando en la Oficina de Personal se encontró con un “milico” quien además de insultarlo le dijo que tenía que agradecer que estuviera vivo, y que no volviera más por allí. Es más, cuando se acercó a la dirigencia de la Santiago Watt de donde era socio, se dio cuenta que no tenía ninguna posibilidad de ayuda. Con todo lo anterior, se dio cuenta que los 10 años de promisoria carrera, no lo llevarían a lo más alto de ésta, y que se vería obligado a trabajar más allá de la edad legal. Sin embargo, ha intentado tener un trabajo honorable, pero todo le fue difícil, porque a pesar de no ser un delincuente, fue considerado un ex prisionero político.

Relata, que luego de un año cesante encontró trabajo en la empresa donde trabajaba su pareja, pero luego de dos años, la empresa se terminó. Posterior a ello, fue contratada su pareja en Textil Monarch, por un ex empleado de la empresa Sumar, a quien había contratado el demandante. El hecho que su pareja fuera quien sostenía a la familia, minaba su moral y autoestima. Intentó ser vendedor de artículos de aseo, lo que no resultó; luego de ello, ya en el año 1977 consiguió trabajo como vendedor de seguros de vida, donde permaneció por siete meses cuando fue despedido por “sus antecedentes”. En el año 1978, se incorporó al equipo de BHC, donde estuvo sólo tres meses y fue despedido por los mismos motivos de sus anteriores trabajos. Manifiesta, que hasta dicho momento continuaban viviendo con los padres de su pareja, y seguía siendo ella quien proveía los recursos para la sobrevivencia, así como lo hizo cuando éste estuvo detenido y se encargaba de su mantención. Hace presente, que hasta dicho momento era su cónyuge quien recibía toda la ayuda entregada por los organismos de la época. Que, incluso tenía dos nuevos hijos con los cuales no podía cumplir, y a pesar que nunca se le reprochó nada, su frustración hizo que su carácter se volviera intolerable y deteriorara su relación de pareja, abandonando el hogar donde residía, en el año 1979, y volviendo donde sus padres, donde a través de un conocido de su padre consiguió trabajo de taxista, donde luego llegó a ser dirigente del gremio y escaló a los puestos más importantes del sindicalismo de resistencia a la Dictadura, lo que le significó nuevas sanciones, como ser relegado a Chaitén, en abril de 1985.



Foja: 1

En el año 1989 fue procesado en causa Rol N°17-89 acusado de promover una huelga en el Transporte Público, quedando como el responsable principal y condenado a 541 días de pena remitida. En el año 1990, y mientras era dirigente de la Coordinadora Nacional Sindical y del comando Nacional de Trabajadores, le propusieron ser Agregado Laboral en Buenos Aires, cargo que aceptó y desempeñó más allá de sus competencias.

Así, planteado el asunto, se pueden encontrar entre los fundamentos de hecho que sustentan esta demanda, los daños físicos y materiales que sufrió el actor, y el daño moral directo derivado de las circunstancias que rodearon la detención y el sometimiento a tratos crueles e inhumanos en su contra, daños que se mantienen intactos pese al transcurso del tiempo.

Respecto a los fundamentos jurídicos de su acción, alude a que el Estado de Chile es civilmente responsable, ya que los autores de los hechos descritos eran miembros del Estado. Agrega, que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en los hechos de secuestro y tortura ocurridas durante la dictadura militar, mediante distintos instrumentos jurídicos. Además, sostiene que los hechos relatados se encuadran en crímenes de lesa humanidad, citando y explicando al efecto lo dispuesto y los alcances de diversos cuerpos normativos, como El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; la Constitución Política de la República y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; La Convención Americana de Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos; La Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Cruels Inhumanas.

Seguidamente, alega la improcedencia de aplicar normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, indicando que se requiere al efecto la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. Así, sostiene en que este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho se construye sobre premisas y principios diferentes a los del Derecho Público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error



Foja: 1

de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. Señala que al respecto, conviene revisarse además los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados referidos a la obligación de cumplir los Convenios, y a la imposibilidad de invocar reglas de derecho interno para incumplir un tratado. Por otro lado, alega que el Código Civil es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana: ya que la acción de marras no pretende una reparación para un delito común.

También añade a sus argumentos jurídicos aquel que dice relación con la imprescriptibilidad de la acción de derecho público por responsabilidad del Estado, puesto que esta no se rige por las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, y por ende, no se rige por dichas reglas de prescripción civil. Sostiene que en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada. Además, cita el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional que señala *“Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”*. Postula que esta norma no distingue entre acción penal y acción civil. Reafirmando lo anterior, el artículo 75 del mismo Estatuto, señala que *“La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes.*

Concluye, indicando que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una



Foja: 1

persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los Derechos Humanos, logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales.

Indica que en el caso de autos se dan todos los requisitos que obligan al estado a indemnizar los perjuicios causados, esto puesto que, se comprueba la existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado, que en el caso concreto fue cometido por los agentes del Estado pertenecientes a Carabineros de Chile; la existencia del daño, por haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos, motivo por el cual el daño se presume, especialmente el moral y corporal; nexo causal, ya que el daño producido emana justamente de la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

En cuanto a los daños producidos, señala que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación en extremo violenta, además de injusta e ilegítima, lo que configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, ameritaría ser reparado mediante la indemnización que solicita.

En cuanto a la prueba del referido daño moral en sede judicial, refiere que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego, entonces, se infiera como consecuencia necesaria el daño sufrido, con ocasión del hecho ilícito cometido, terminando sus alegaciones con variada jurisprudencia al efecto.

Finalmente, previas citas legales y jurisprudencia, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios atendido que el daño



Foja: 1

por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, solicita se condene al Fisco de Chile al pago de la suma total de \$250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos), más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, a título de indemnización por el daño que se le ha causado como consecuencia directa de la tortura, los apremios vejatorios y agravantes sufridos durante las detenciones de las cuales fue víctima, o bien, lo que el tribunal determine en justicia y equidad, y con expresa condenación en costas.

A folio 7, consta notificación personal subsidiaria practicada a la parte demandada, con fecha 24 de mayo de 2023.

A folio 8, con fecha 14 de junio de 2023, comparece doña Ruth Israel López, abogada, en representación del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, quien contesta el libelo interpuesto en su contra, pidiendo su rechazo. Previa síntesis de los hechos, contesta la demanda, en base a las defensas y alegaciones. Asimismo, opone las **excepciones de reparación integral del daño, y en subsidio de ésta, la excepción de prescripción extintiva.**

En cuanto a la **excepción de reparación integral**, alega la improcedencia de la pretensión del actor, porque ya habría sido indemnizado. Principia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada “Justicia transicional”, indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas, las cuales describe en extenso. Añade que existe identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá indicadas



Foja: 1

pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Subsidiariamente, deduce **excepción de prescripción extintiva** de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo. Funda su defensa en que conforme al relato de la parte demandante, la detención ilegal y tortura que sufrió abarcó el período comprendido entre el 21 de noviembre de 1973, y el 20 de noviembre de 1974, por lo que, suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973,--por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia--, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el día **24 de mayo de 2023**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. De este modo, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, viene en oponer, en subsidio, la **excepción de prescripción extintiva de 5 años** contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles ejercidas en este pleito, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.



Foja: 1

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, viene en formular las alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, en los siguientes términos.

Sostiene, que tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, y en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción opuestas, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Además respecto de los intereses y reajustes, postula su improcedencia, toda vez que si bien el actor solicita su pago desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo de las sumas indemnizatorias, a la fecha de interposición de la demanda de autos, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo de esta forma suma alguna que reajustar. Del mismo modo, esgrime respecto de los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia. Por lo anterior, concluye que en el hipotético caso en que se acogieren las acciones de autos y se condenare a su representado al pago de una suma indemnizatoria, sus reajustes e intereses solo podrán devengarse



Foja: 1

desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

A folio 13 y 15, se evacuaron los trámites de réplica y dúplica, respectivamente.

A folio 16, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A folio 42, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don **NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA**, en representación de don **VÍCTOR HUGO GAC PINOCHET**, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que, la demandada al contestar la acción dirigida en su contra, solicitó su total rechazo, oponiendo además las excepciones de reparación integral del daño y, en subsidio, la excepción de prescripción extintiva, como fuere señalado precedentemente, alegaciones que también se tendrán por reproducidas.

TERCERO: Que, en apoyo a su pretensión, **la parte demandante** produjo la siguiente prueba.

A) Instrumental.

A folio 1:

1.- Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde consta la calificación de víctima del actor de autos, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como la Comisión Valech I, con el número de registro 9.118.

2.- Certificado de nacimiento de don Víctor Hugo Gac Pinochet, N° de inscripción 908, del año 1943, en la Circunscripción de Portales.

A folio 27:

4.- Informe de daños, y antecedentes que tuvo a la vista la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, también conocida como



Foja: 1

Comisión Valech I, para reconocer al demandante don Víctor Hugo Gac Pinochet, como víctima de prisión política y tortura del Estado, durante la dictadura cívico-militar.

5.- Informe psicológico correspondiente al paciente don Víctor Hugo Gac Pinochet, emanado por el PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por la Angélica Pizarro, psicóloga clínica y Karla González, trabajadora social, de fecha 10 de octubre de 2023.

6.- Diversas copias de fallos dictados por el máximo tribunal, y tribunales de alzada, que hoy reconocen la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias que derivan de crímenes de lesa humanidad, como son los casos de prisión política y tortura, y escrito de contestación del Estado de Chile en caso N°CDH-2-2017/003 “Órdenes Guerra y Otros con Chile”, y su correspondiente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B) Testimonial:

A folio 32, deponen los testigos don Héctor Hernán Collante López, y don Jorge Patricio Esquivel Zubicueta, quienes previamente juramentados y sin tacha, prestaron testimonio.

B) Oficios:

A folio 35:

1.- Oficio respuesta del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Varía de la Solidaridad, de fecha 7 de noviembre, y en el cual se adjunta copia de los documentos de trabajo interno elaborados por dicha entidad: “Algunos factores de daño a la salud mental” “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”; “Algunos problemas de Salud Mental detectados por Equipo Psicológico Psiquiátrico”; “Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos en 1980. Su impacto psicológico”; “Salud Mental y Violaciones a los derechos humanos”; y “El problema médico de las aplicaciones de tratos crueles inhumanos y degradantes”

A folio 43:

2.- Oficio respuesta del Gabinete Subsecretaría de Redes Asistenciales, N°C-11789, de fecha 12 de enero de 2024, y mediante el cual



Foja: 1

envía antecedentes sobre secuelas que las violaciones a los Derechos Humanos dejan en el plano de la salud mental, a saber, “norma técnica. Para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Período 1973-1990”; “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Capítulo VIII”; e “Informe de la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación, Tomo 2”.

CUARTO: Que, a su turno, la parte demandada rindió la siguiente prueba.

Instrumental.

A folio 24:

1.- Oficio ORD.: DSGT N°4792-15655 de fecha 16 de agosto de 2023, del Jefe de Departamento Secretaría General y Transparencia Instituto de Previsión Social, que informa los beneficios de reparación Leyes N°19.992, 20.874 y aguinaldos recibidos por el demandante de autos.

QUINTO: Que, en primer lugar, corresponderá hacerse cargo de las excepciones esgrimidas por la demandada, las cuales no tienen por mérito tergiversar o enervar la responsabilidad reclamada en cuanto a la existencia del hecho dañoso, sino que más bien dicen relación con la reparación de los vejámenes de que fue objeto el demandante, como asimismo, la oportunidad en que se solicita la indemnización pedida, y en su caso, monto y forma de reajuste.

SEXTO: En cuanto a la excepción de reparación integral. Que, el Fisco de Chile debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado alegó como primera excepción la reparación integral de los perjuicios sufridos por el demandante por medio de la entrega de una pensión no contributiva como exonerado político pagadera por la Dirección de Previsión de Carabineros, así como por otras vías diferentes a la simple entrega de una cantidad de dinero, constituidas por actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones a los Derechos Humanos, como son la construcción de memoriales, Museo de la Memoria y Derechos Humanos, establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, entre otras. En este escenario, alega que existe



Foja: 1

identidad de causa entre lo que el demandante reclama por concepto de indemnización de perjuicios y las reparaciones realizadas.

Para resolver, es necesario tener en consideración que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado incoada en autos tiene por objeto reparar al demandante en los perjuicios sufridos como consecuencia del actuar de funcionarios estatales. Dicho lo anterior, nuestro derecho interno regula la acción de indemnización en sede extracontractual por todo daño que sufra una persona, sin distinción alguna, especialmente según el estatuto de normas contenidas en los artículos 2.314, 2.316 y 2.329 del Código Civil, estableciendo que todo daño deber ser reparado por quien lo causo.

En este orden de ideas, las pensiones establecidas en las leyes que cita la demandada, cuya existencia y monto ha quedado acreditado con el documento incorporado a folio 24 de autos, constituyen a juicio de esta sentenciadora beneficios sociales en dinero tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Chile referentes a la dignificación de las víctimas y la búsqueda de un reconocimiento de los vejámenes sufridos junto con una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas, y la obtención, en definitiva, de una democracia plena y paz social, dentro del marco de la denominada “justicia transicional”. En consecuencia, las reparaciones en dinero u otros beneficios percibidos por el actor, como por ejemplo una pensión mensual, que será percibida por aquel de manera vitalicia, si bien constituye una reparación en su calidad de víctima de violaciones a los Derechos Humanos, no resultan incompatibles con la suma reclamada a título de indemnización de perjuicios, principalmente por que dichos beneficios se aplicaron con estándares y criterios objetivos, en forma genérica, y sin la distinción o correlación necesaria con el daño efectivamente padecido por el demandante en particular, por lo que no es posible concluir que los daños causados a éste han sido reparados en su totalidad, especialmente el daño moral, que implica el sufrimiento o dolor que el hecho dañoso ocasiona en el aspecto físico o psicológico a una persona, y por ende, de carácter personalísimo.

Ahora bien, respecto a aquellas reparaciones denominadas como “simbólicas”, estas obedecen a esferas y **finalidades jurídicas diferentes**,



Foja: 1

por lo que las consideraciones que se tuvieron en cuenta para determinar a los beneficiarios de dichas reparaciones, no resultan vinculantes para la procedencia de la indemnización civil, razón por la cual se desestimaré completamente esta defensa de reparación integral del daño.

SÉPTIMO: En cuanto a la excepción de prescripción extintiva. Que, en segundo lugar, y de manera subsidiaria, la demandada opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, por haber transcurrido a su juicio con creces el **plazo de 4 años** contemplado en el artículo 2.332 del Código Civil, contados desde la fecha en que habría ocurrido la detención, privación de libertad y torturas sufridas por la demandante, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, y la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 24 de mayo de 2023. En subsidio de la excepción de prescripción extintiva de 4 años, invocó la excepción de prescripción extintiva de **5 años** contemplada en el artículo 2.515 del Código de Bello, sosteniendo que desde que se hizo exigible el derecho a indemnización hasta la fecha de notificación de la demanda--, hecho acaecido el día 24 de mayo de 2023--, ha transcurrido con soltura dicho plazo, aún estimado la suspensión del plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte. Refuerza su defensa afirmando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, por cuanto no existe tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad para el caso sublite.

Sin perjuicio de lo sostenido por la demandada, a juicio de esta sentenciadora, la naturaleza de la acción pretendida **excede con creces el marco de la regulación interna sobre prescripción extintiva** de las acciones civiles, el cual representa un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, por lo que será necesario recurrir a normas que emanan del derecho internacional de



Foja: 1

Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

En consecuencia, la aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual contenidas en nuestro derecho interno pugnarían con la obligación de resarcir íntegramente los daños causados por crímenes de lesa humanidad, que ciertamente incluye el ámbito patrimonial, obligación que se contiene en normas de derecho internacional de Derechos Humanos incorporadas a nuestra Constitución Política de la República por mandato de su artículo 5°.

En atención a lo dicho, las reglas de derecho internacional deben tener una aplicación preferente,--según mandato del citado artículo--, por sobre las disposiciones de derecho interno que, de ser aplicadas, permitirían eludir responsabilidades al Estado y no reparar íntegramente el daño causado a las víctimas. Lo anterior, se aviene con lo establecido en la Convención de Viena, sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que en su artículo 27 dispone que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, y que, de hacerlo, cometen un ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Se concluye así, que la fuente de la responsabilidad civil del Estado con ocasión de violaciones de los Derechos Humanos se encuentra en principios y normas del derecho internacional.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la comisión de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la Carta Política, sin que sea posible estimar que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a



Foja: 1

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, lo que importaría transgredir preceptos constitucionales.

En suma y, a juicio de esta sentenciadora, **la acción civil de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad es imprescriptible**, por lo que se rechazará la excepción de prescripción extintiva deducida, tanto en su solicitud principal como subsidiaria.

OCTAVO: Que, habiéndose desechado las excepciones opuestas, y esbozándose la idea sobre la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N°19.123 entre otras, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad, debe analizarse el fondo de la acción deducida, esto es, la procedencia de indemnizar al demandante por el daño moral producido con ocasión de los apremios ilegítimos y violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las alegaciones de la demandada relativas al monto y naturaleza de la indemnización y a la improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el actor,

NOVENO: Que, entrando al fondo del asunto discutido, el cual versa sobre el daño moral que habría sufrido el demandante en relación con su detención y torturas en manos de agentes del Estado, y la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por tales hechos, es necesario determinar, en primer lugar, la existencia de dicha responsabilidad.

En dicho sentido, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los derechos humanos de las personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior, ha sido reconocido por diversos tribunales, en cuyos fallos se ha destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto a personas cuyas ideas o actividades contravenían las órdenes dadas e impartidas por el gobierno de aquel entonces.



Foja: 1

A mayor abundamiento, tales hechos no han sido discutidos en este proceso por la partes, y por tanto constituyen un hecho pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito. Sin perjuicio de ello, y conforme al mérito de los instrumentos descritos en el considerando tercero, así como la respuesta de los oficios descritos, a los que se les otorga valor probatorio, según su naturaleza, no objetados ni impugnados, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, está acreditado que el actor fue víctima de torturas, vejámenes, y diversos maltratos cometidos por Agentes del Estado de Chile, constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos durante la dictadura militar.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad estatal, a la luz de tales antecedentes, ésta se configura claramente, lo cual fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en las reparaciones simbólicas otorgadas por la Ley N°19.123, y otros cuerpos normativos, a las demandantes de autos.

Dicho lo anterior, corresponde determinar la existencia del daño moral reclamado por el demandante. De ello, da cuenta el informe psicológico, instrumento que no fue objetado, ni desvirtuado por prueba rendida en contrario por el demandado Fisco de Chile, que se valora



Foja: 1

conforme su naturaleza. A lo anterior, debe sumarse las declaraciones de los testigos que depusieron a folio 32 de autos, los que se encuentran contestes del daño sufrido por el actor, prueba a la que se le otorga valor probatorio conforme lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil. Entonces, puede concluirse que el actor sufrió daños morales, derivados de haber sido víctima de detención ilegal y torturas físicas y psicológicas, a contar del día 21 de noviembre de 1973 al 20 de noviembre de 1974, período en el cual fue trasladado a diferentes centros de reclusión. Asimismo, durante el año de detención ilegal recibió diversos malos tratos, manteniéndolo aislado e incomunicado, con la vista vendada, obligado a dormir en pisos de baldosas, amenazado constantemente y sometido a torturas. Posteriormente, al ser dejado en libertad, su reinserción en la sociedad no fue fácil, no pudiendo acceder a un trabajo estable, debido a sus antecedentes de Preso Político.

DÉCIMO: Que, determinada tanto la existencia del hecho dañoso como la efectividad de haber sufrido el demandante daño moral, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las circunstancias de los ilícitos, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

Cabe hacer presente que este tribunal comprende cabalmente que la suma de dinero que se conceda a título de indemnización en nada destierra el dolor y aflicción sufrido por la demandante debido a las conductas ilícitas ejecutadas por agentes del Estado, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, aquellos que por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de éstos, encontrándose entre ellos quien acciona en estos autos.

Así las cosas, habiendo el Estado dejado en el desamparo e indefensión a esta demandante durante tan largo tiempo, corresponde ahora que le devuelvan a su amparo y morigere en cierta extensión los efectos perniciosos de su obrar, por lo que la acción deducida habrá de prosperar.



Foja: 1

En este sentido, en mérito del instrumento signado bajo el numeral 5) del motivo tercero precedente, acompañado a folio 27, el cual será valorado conforme a lo dispuesto en los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, se tendrá por establecido que don Víctor Hugo Gac Pinochet quedó detenido el día 21 de noviembre de 1973, cuando fue a presentarse al Regimiento Tacna, como consecuencia de citaciones que habían dejado en casa de sus padres, siendo liberado recién el día 20 de noviembre de 1974. Asimismo, durante su detención sufrió incomunicación y torturas severas y sistemáticas, como: *“- amenazas de fusilamiento; - utilización de vendas en su vista por períodos prolongados; - golpes de puño y patadas, con objetos contundentes; - aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo, especialmente en zona anal y genital; - presenciar y escuchar aplicación de torturas a otros prisioneros; - amenaza sobre su vida y la de su familia; - interrogatorios extenuantes con castigo físico y psicológico; - trato humillante y vejatorio; - privación de alimentos, agua y condiciones sanitarias denigrantes; - pérdida del sentido tiempo espacio, por alteraciones de rutinas sueño – vigilia; - confinamiento en condiciones infrahumanas (hacinamiento); - mantenimiento en posiciones forzadas durante largas horas del día; - sometimiento a temperaturas extremas (frío- sin abrigo alguno); - aplicación de golpes repetidos en pabellones auriculares (método el teléfono); y, - obligado a pasar un post operatorio en una celda de castigo insalubre.”*

De otro lado, en dicho informe se sostiene que el demandante vivió una permanente persecución por parte de los organismos de seguridad, que estuvo escondido la mayor parte del tiempo, sin poder trabajar, con sus ideales políticos proscritos, experimentando un estado prolongado de estrés postraumático. En síntesis—agrega el Informe--, el demandante presenta efectos postraumáticos que abarcan tanto la dimensión psicológica como psicosocial. A saber: *“- reminiscencias de la tortura y el menoscabo al que fue sometido; - pérdida de confianza en el otro; - Flash – back; - estados de alerta e hipervigilancia intensos y recurrentes; - ansiedad;- intensificación de la memoria sobre los hechos de la persecución; - alteración del curso del sueño; - pérdida de la esperanza en un mundo benevolente; - pérdida de*



Foja: 1

carrera laboral en FFEE; - menoscabo en sus imposiciones con efectos negativos en su pensión como jubilado; - situación económica de miseria e indignidad; - quiebre familiar; - clandestinidad por períodos prolongados; - vulnerabilidad estatal; - discriminación política por períodos prolongados; y – acceso a la salud insuficiente, de acuerdo evalúa y siente”.

En definitiva, mediante la prueba antes descrita y valorada en la manera señalada, será posible tener por establecido que don Víctor Hugo Gac Pinochet fue detenido y torturado física y psicológicamente por parte del Estado de Chile, lo que le acarreo consecuencias físicas, psicológicas, sociales y familiares profundas, que producen efectos en él hasta la actualidad. A mayor abundamiento, el hecho de haberse provocado un daño moral como el invocado por el actor con ocasión de los apremios ilegítimos en la especie sufridos *se perfila como una consecuencia probable y directa* de la actuación de los agentes estatales, atendidas sus circunstancias y características, estableciéndose por tal circunstancia el vínculo o nexo causal entre el daño y el agente causante de éste.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, esta magistrada tomará en especial consideración la condición de trabajador activo, padre y pareja que tenía el demandante al momento de la ocurrencia de los hechos vulneratorios, así como el hecho de haber sido detenido y reiteradamente trasladado de recinto en recinto, durante un año; las torturas sistemáticas, tanto físicas como psicológicas a las que fue sometido; el quiebre familiar sufrido a consecuencia de la persecución política vivida y la difícil reinserción laboral y social que debió afrontar.

De esta forma, a la luz de los antecedentes que obran en autos y que fueron descritos y valorados con anterioridad, se fijará la indemnización de perjuicios en la suma de **\$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos)**, la que deberá pagar el Estado a la demandante, por concepto de daño moral.

Al respecto, cabe tener presente numerosa jurisprudencia reciente de Tribunales superiores de Justicia que, sin ser vinculante para este tribunal, en circunstancias análogas, han fijado indemnizaciones de montos similares.



Foja: 1

DUODÉCIMO: Que, la suma referida en el considerando precedente se pagará reajustada de acuerdo a la variación del I.P.C. desde la fecha en que quede firme la condena y el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto se acogerá la excepción deducida por la demandada. Junto a lo anterior, tal suma deberá pagarse aumentada con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que quede firme la condena y el pago efectivo de la indemnización, todo conforme a la liquidación que se practicará oportunamente en Secretaría de este Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a las costas de la causa, cada parte soportará las propias, por no haber resultado totalmente vencida la parte demandada.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1.700, 1.706, 1.71, 2314, 2.316, 2.329, 2.332, 2.492, 2.514, 2.515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N° 18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:

I.- Que, se **RECHAZAN** la excepción de reparación integral y la excepción de prescripción extintiva, tanto en su planteamiento principal como subsidiario, deducidas por la parte demandada.

II.- Que, se **ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios deducida a folio 1 de autos, por don **Víctor Hugo Gac Pinochet**, y se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de **\$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos)**, por concepto de daño moral, debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, y aumentada con los intereses corrientes, calculados desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización, todo según liquidación que se practicará en su oportunidad.

III.- Que **NO SE CONDENAN** en costas a la parte demandada.



C-7681-2023

Foja: 1

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

C-7681-2023

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza
Suplente.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Santiago, nueve de Abril de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVLWXMTZZQV